

DE LAS FORMAS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLASES Y APLICACIÓN. MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

LAS FORMAS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Dice la L.O.G.P. en su "Exposición de motivos" que las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo.

Mantienen los penólogos que de igual forma que las penas corporales fueron sustituidas por las de prisión, ha llegado el momento en que las penas de prisión deben ser sustituidas por otras. Por otra parte, la opinión pública demanda la pena de prisión, y una prisión severa en muchos casos, para los delincuentes que amenazan su seguridad; por lo que se da una paradoja: la sociedad no puede renunciar a una pena cuyos fundamentos apenas resisten la crítica.

De todo lo dicho anteriormente, llegamos a la conclusión de que la prisión como pena está en crisis; sin embargo, pensar en su abolición hoy por hoy es una utopía. En efecto, en la actualidad la pena privativa de libertad sigue siendo necesaria para defender la sociedad de los delincuentes más peligrosos y porque el sentido de justicia de esta sociedad no admite sanciones más leves para estos delincuentes. Por ello continúa aún la privación de libertad como pena, aunque eso sí, como "última ratio" de la represión. Pero a corto-medio plazo se deben ir encontrando sustitutivos de la pena de privación de libertad. Desde hace años se viene ensayando en los ordenamientos de muchos países la privación de otros bienes jurídicos, que no sean la libertad, pero que son igual de queridos por el ser humano como la propia libertad, ya que estos bienes dan significado a la misma. También se ha pensado en las penas privativas de libertad de duración corta (que antes se rechazaban porque ni intimidaban ni reformaban) como pena-choque para algunos delincuentes, es decir, como terapia de choque. Sin embargo, la solución no es fácil. La Ley Orgánica 10/1995, del Código penal, en sus orígenes crea una pena privativa de libertad discontinua "la pena de Arresto fin de semana", para sustituir a los antiguos arrestos menor y mayor (hasta seis meses de prisión), con la intención de no ser un obstáculo para las relaciones familiares y sociales de determinados delincuentes. Sin embargo, sus objetivos no han sido cubiertos, hasta el punto de que la Ley Orgánica 15/2003 suprime la pena de arresto de fin de semana, cuya aplicación práctica no ha sido satisfactoria, sustituyéndose, según los casos, por la pena de prisión de corta duración - de tres meses en adelante en los delitos -, por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad o por la pena de localización permanente, que se crea en esta Ley Orgánica.

CLASES DE FORMAS SUSTITUTIVAS CON CARÁCTER GENERAL

Examinemos los diferentes sustitutivos penales de la privación de libertad que se vienen aplicando en los distintos países. Los clasificaremos en tres grupos: Renuncias a la pena, regímenes de prueba e imposición de otras penas.

A) RENUNCIAS A LA PENA: Este sistema, llamado angloamericano, consiste en que, en determinados casos, se deja en suspenso el pronunciamiento de la sentencia, bajo determinadas condiciones. Las renuncias a la pena pueden ser anteriores o posteriores a la resolución judicial.

1ª) Son anteriores a la resolución judicial:

- La suspensión de la persecución: En los casos de escasa gravedad del delito y baja personalidad criminal del infractor, el Ministerio Fiscal renuncia a la persecución del delito,

sometiéndose el delincuente a determinadas condiciones impuestas por el Ministerio Fiscal. Está implantada en Bélgica para los delitos leves.

- La transacción: También en delitos de escasa gravedad cometidos por delincuentes poco peligrosos y sólo en el caso de que el delito sea público, el Ministerio Fiscal y el delincuente pueden llegar a una transacción, acuerdo o convenio.

2ª) **Son posteriores a la resolución judicial:**

- La omisión del dictado de condena: Probada la culpabilidad por el Tribunal, si éste considera que dicha culpabilidad es baja, omite el dictado de la pena, bajo la condición de no reincidencia. En el caso que el delincuente cometa una nueva acción delictiva, el Tribunal dictaría la pena y el delincuente debería cumplirla.
- El perdón judicial: Se aplica en Holanda para los menores y consiste en que el juez perdona al sujeto después de condenarlo, en atención a la insignificancia del delito y a las muestras de arrepentimiento del delincuente.

B) LOS RÉGIMENES DE PRUEBA: En términos generales, estos métodos consisten en que, una vez condenado, impuesta la condena y pronunciada la sentencia (en algún caso se omite el pronunciamiento), se suspende la ejecución de la pena impuesta, aplicando al delincuente una sumisión temporal a un régimen de prueba, durante cuyo plazo debe constatar la ocasionalidad del delito y la carencia de peligrosidad que posee, en cuyo caso se le perdona la pena impuesta; en caso contrario, debería cumplir la pena. Podemos contemplar los siguientes casos: remisión condicional, la probation, la condena a prueba y la "dispense a peine".

- 1º) **La remisión condicional o condena condicional:** Contemplada en el vigente Código penal español, la estudiaremos más adelante
- 2º) **La Probation:** Usada principalmente en los países anglosajones, consiste en que se suspende el dictado de la condena bajo la condición de que el delincuente acepte estar bajo la vigilancia de un "oficial de probation" que lo someterá a un tratamiento en libertad. "La probation" se diferencia de la remisión condicional en que en ésta no existe régimen de vigilancia, mientras que en la "probation" no existe pronunciamiento de la pena.
- 3º) **La condena a prueba:** Existe en Alemania y es un método intermedio entre el condena condicional y la "probation". El fallo de la sentencia contiene, la constatación de la culpabilidad, un periodo determinado de prueba, y prevé la pena privativa de libertad que debería cumplir en caso de revocación de la condena a prueba. Además, al sentenciado se le imponen una serie de deberes, tales como buena conducta, buen desempeño del trabajo, etc.
- 4º) **"Dispense a peine":** Introducida en el año 1975 en Francia, consiste en que, una vez probada la culpabilidad, no se hace cumplir la pena si se reparan los daños y se constata la resocialización del delincuente.

LAS FORMAS DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN NUESTRO CÓDIGO PENAL: SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIONES.

La Ley Orgánica 10/1995, del Código penal, contempla tres clases de formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad:

- 1ª) La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad
- 2ª) La sustitución de las penas privativas de libertad (a extranjeros)
- 3ª) La Libertad condicional

Estudiaremos las dos primeras, ya que la Libertad condicional es estudiada en el Derecho penitenciario

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD: Conocida también como "sursis", remisión condicional y condena condicional en el Código penal de 1973, el actual Código le llama "suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad"; tiene

su nacimiento en Bélgica en el año 1.888, pasando posteriormente al resto de los países europeos. En España, aunque se introduce la remisión condicional por Ley en 1.908, no se incorpora al ordenamiento penal hasta el Código Penal de 1.932. El delincuente es juzgado y condenado pero, en vez de cumplir la pena impuesta, queda en libertad; si durante un plazo, (que varía según las distintas legislaciones), no comete una nueva infracción, la pena suspendida se considera cumplida. En caso contrario, debe cumplirla íntegramente.

El vigente Código penal contempla tres posibles casos de suspensión de la ejecución de la pena: la suspensión ordinaria, la suspensión por enfermedad muy grave y la suspensión por drogodependencia.

A) **SUSPENSIÓN ORDINARIA DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD** (modificada por la Ley Orgánica 1/2015): Esta Ley Orgánica pone fin a la situación anterior en la que existía una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena), estableciendo un **régimen único de suspensión**, que mantiene los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles del régimen único.

➤ **Fundamento** (artículo 80.1): Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

➤ **Requisitos** (Artículo 80.2) Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- 1.^a Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.
- 2.^a Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.
- 3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine.

➤ **Reos no habituales** (Artículo 80.3): Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales (Artículo 94: se consideran reos habituales los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello), podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen. En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo alcanzado entre las partes. Asimismo, se impondrá siempre bien una multa determinada por el Juez o bien la realización de Trabajos en beneficio de la comunidad, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

- **Delitos no públicos** (Artículo 80.6): En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales **oirán** a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.
- **Plazos** (Artículo 81 y 82): El plazo de suspensión será de **dos a cinco años** para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de *tres meses* a un año para las penas leves. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada por drogodependencia, el plazo de suspensión será de tres a cinco años. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme. No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.
- **Prohibiciones y deberes** (Artículo 83.1): El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos:
- 1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.
 - 2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.
 - 3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.
 - 4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.
 - 5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.
 - 6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.
 - 7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.
 - 8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.
 - 9.^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.
- **Delitos sobre la mujer** (Artículo 83.2): Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a del apartado anterior.
 - **Controles** (Artículo 83.3): El control de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, o 4.^a es competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el de las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios penitenciarios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a su conclusión. Asimismo,

informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

➤ **Prestaciones o medidas** (Artículo 84.1): El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

- 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.
- 2.ª El pago de una multa, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.
- 3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos no puede exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

Las prestaciones 2ª y 3ª (multa y TBCs) recuerdan al desaparecido Artículo 88, pues en realidad se trata de una sustitución de las penas privativas de libertad por multa o TBCs. El tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, la conversión no se produce de forma automática, sino que se ofrece a jueces o tribunales la posibilidad de moderar su importe dentro de ciertos límites.

➤ **Revocación** (Artículo 86): El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

- a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
- c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas.
- d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.
 - **Incumplimiento no grave o reiterado**: Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:
 - a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.
 - b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.
 - **Restitución de gastos y pagos**: En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.ª y 3.ª.

➤ **Remisión de la pena** (Artículo 87): Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente, las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena, salvo en el caso de drogadicción, en el que el juez o tribunal acordará la remisión de la pena cuando, además, se haya acreditado su deshabituación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

- **Suspensión de la ejecución de la prisión permanente revisable**: Se ha estudiado en el Tema anterior.
- B) **ENFERMEDAD INCURABLE** (Artículo 80.4): Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.
- C) **POR DROGODEPENDENCIA** (Artículo 80.5): Aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad ***no superiores a cinco años*** de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de alcohol o drogas, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

La Ley Orgánica 1/2015 suprime el Artículo 88, de sustitución de las penas de prisión (a no extranjeros) por las penas de multa o de Trabajos en beneficio de la Comunidad

SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD IMPUESTAS A EXTRANJEROS

Debemos distinguir entre las sanciones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional, reguladas en la Ley Orgánica 4/2000 (modif. L.O 2/2009), de extranjería y el Real Decreto 557/2011, que la desarrolla y la sustitución de las penas privativas de libertad por la medida de expulsión, regulada en el Artículo 89 del Código penal

1) SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPULSIÓN:

- **Procedencia** (Artº 57.1 y 2 L.O 4/2000): Es decretada por la autoridad gubernativa a los extranjeros que realicen conductas tipificadas como muy graves o algunas graves y a aquellos extranjeros que “hayan sido condenados, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados”
- **Prohibición** (Artº 57.3 L.O 4/2000): En ningún caso podrán imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y multa.
- **Efectos:**
- La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado (Artº 57.4 L.O 4/2000)
 - La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurren en cada caso y su vigencia **no excederá de cinco años**. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años. (Artº 58.1 y 2 L.O. 4/2000). No confundir con la medida de expulsión decretada por una Autoridad Judicial, en que el expulsado no podrá regresar a España antes de los diez años (108 Código penal) ni con la sustitución de las penas privativas de libertad por expulsión (artículo 89) por un periodo de 5 a 10 años.

- No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos (Artº 58.3 y 4 L.O 4/2000):
 - Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.
 - Los que pretendan entrar ilegalmente en el país.
- En el supuesto de que se formalice una solicitud de asilo por las personas que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en el apartado anterior, no podrá llevarse a cabo la devolución hasta que se haya decidido la inadmisión a trámite de la petición, de conformidad con la normativa de asilo. Tampoco podrán ser devueltas las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.
- Plazos (Artº 58.6): Cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de 72 horas, se solicitará de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión
- Exenciones (Artº 57.5 y 6):
 - Titulares: La sanción de expulsión no podrá ser impuesta, salvo que la infracción cometida sea la prevista en el artículo 54, letra a) del apartado 1 (actividades contra la Seguridad interior o exterior del Estado), o suponga una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión, a los extranjeros que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.
 - Los residentes de larga duración.
 - Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.
 - Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.
 - Familiares: Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o mayores discapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la madre.
- Extranjeros incurso en procedimientos judiciales (Artº 57.7): Cuando el extranjero se encuentre procesado o inculcado en un procedimiento judicial por delito para el que la Ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de expulsión por comunicación del propio interesado o de la Autoridad judicial, la autoridad gubernativa someterá al juez que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorice, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, su expulsión, salvo que, de forma motivada, aprecie la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su denegación.
- Varios procedimientos (Artº 57.7): En el caso de que el extranjero se encuentre sujeto a varios procesos penales tramitados en diversos juzgados, y consten estos hechos acreditados en el expediente administrativo de expulsión, la autoridad gubernativa instará de todos ellos la autorización a que se refiere el párrafo anterior. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, el juez podrá autorizar, a instancias del interesado y previa audiencia del Ministerio Fiscal, la salida del extranjero del territorio español. No serán de aplicación las previsiones contenidas en los párrafos anteriores cuando se trate de delitos tipificados en los artículos 312, 318 bis, 515.6.a, 517 y 518 del Código Penal (Delitos de tráfico e inmigración ilegal)
- Extranjeros condenados: En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y que fueren condenados por sentencia firme, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal, estudiado posteriormente
- Delitos de tráfico e inmigración ilegal (Artº 57.8): Cuando los extranjeros, residentes o no, hayan sido condenados por conductas tipificadas como delitos en los artículos 312, 318 bis,

515.6.º, 517 y 518 del Código Penal, la expulsión se llevará a efecto una vez cumplida la pena privativa de libertad.

2) **Sustitución de penas privativas de libertad por la medida de expulsión a extranjeros:** Será decretada por el Juez o Tribunal que corresponda, ajustándose a las siguientes normas establecidas en el Artículo 89 del Código penal, modificado por la L.O. 1/2015:

➤ *¿Cuándo?:* El juez o tribunal resolverá **en sentencia** sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez **declarada la firmeza** de la sentencia, se pronunciará **con la mayor urgencia**, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

➤ *¿A Quiénes?:* En todo caso, a ciudadanos **EXTRANJEROS**. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada. La expulsión de **un ciudadano de la Unión Europea** solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido **en España durante los diez años** anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto para las penas superiores a cinco años de prisión.

➤ *Penas de prisión superiores a un año:* Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas (*carácter preceptivo la sustitución*) por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar (*carácter optativo*) la ejecución de una parte de la pena que *no podrá ser superior a dos tercios de su extensión*, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. **En todo caso**, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda **al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional**

➤ *Penas de prisión superiores a cinco años:* Cuando hubiera sido impuesta **una** pena de más de cinco años de prisión, **o varias** penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará (*carácter preceptivo la ejecución*) la ejecución de **todo o parte** de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, **se sustituirá** la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el **penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional**

➤ *Efectos de la medida de expulsión:*

- La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

- El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 5 a 10 años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado

➤ *Imposibilidad de realizar la expulsión:*

- Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su

ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

- En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

➤ *Quebrantamiento*: Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

➤ *Delitos de trata de seres humanos y tráfico e inmigración ilegal*: Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 117 bis (trata de seres humanos), 312, 313 y 318 bis del Código penal (tráfico o favorecimiento de la inmigración ilegal)

3) **Comunicaciones de los órganos judiciales a la autoridad gubernativa en relación con extranjeros** (Artº 257 del Real Decreto 557/2011):

➤ *Finalización de procesos judiciales*: Los órganos judiciales comunicarán a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente la finalización de los procesos judiciales en los que concurra la comisión de infracciones administrativas a las normas sobre extranjería, a los efectos de que por las autoridades administrativas pueda reanudarse, iniciarse o archivarse, si procede, según los casos, el procedimiento administrativo sancionador.

➤ *Condenas superiores a un año de privación de libertad*: Del mismo modo, comunicarán aquellas condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, a los efectos de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

➤ *Sustitución de penas o medidas privativas de libertad por la expulsión*: Igualmente, comunicarán las sentencias en las que acuerden la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas o de las medidas de seguridad que sean aplicables a los extranjeros no residentes legalmente en España por su expulsión del territorio nacional. En estos casos, la sentencia que acuerde la sustitución dispondrá la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad originariamente impuesta hasta tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión. A estos efectos, la autoridad gubernativa deberá hacer efectiva la expulsión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los 30 días siguientes, salvo causa justificada que lo impida, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial.

4) **Actuación del Director del Centro penitenciario, bien en los casos de clasificación o progresión al tercer grado del extranjero no residente legalmente en España, o bien al menos tres meses antes del cumplimiento de las ¾ partes de su condena** (Instrucción 21/2011): Lo comunicará al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de la que dependa el Juez o Tribunal que corresponda, así como al propio órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos que procedan.

LAS PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Al clasificar el Código penal las penas, una de estas son las penas Privativas de derechos, que como su propio nombre indica, recaen sobre derechos reconocidos legalmente. Nuestro Código penal contempla las siguientes penas privativas de derechos: Inhabilitaciones y suspensiones, trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho de conducir vehículos a motor y ciclomotores, la tenencia y porte de armas y residir en determinados lugares o acudir a ellos, prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o

tribunal, prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine y La privación de la patria potestad.

LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD (artículos 33 y 49):

- **Naturaleza:** Es una pena privativa de derechos, que puede ser leve y menos grave. El Real Decreto 840/2011 define esta pena como la pena privativa de derechos, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares
- **Duración:** La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año, siendo *leve* de 1 a 30 días (jornadas de trabajo) y *menos grave* de 31 un año
- **El trabajo:** Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:
 - 1ª) La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.
 - 2ª) No atentará a la dignidad del penado.
 - 3ª) El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.
 - 4ª) Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.
 - 5ª) No se supeditará al logro de intereses económicos.
 - 6ª) Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:
 - a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.
 - b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.
 - c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.
 - d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.
- **Cumplimiento:** Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.
- **Incumplimiento:** En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder por Quebrantamiento de condena. Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLASES Y APLICACIÓN

CONCEPTO: La Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social 16/1970, de 4 de Agosto, que a su vez sustituyó a la Ley de Vagos y Maleantes de la 2ª República, queda derogada por la L. O. 10/95, de 23 de Noviembre, del Código Penal. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto, es decir, en la posibilidad de delinquir en el futuro; pero nuestro vigente Código penal contempla las medidas de seguridad con carácter “POSTDELICTUAL”, es decir, las fundamenta en la probabilidad de cometer nuevos delitos, una vez que se ha cometido al menos uno. La Ley Orgánica 10/1995, regula las Medidas de Seguridad en el Título IV del Libro I

CLASES (artículo 96) Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

- Son medidas privativas de libertad:
 - El internamiento en centro psiquiátrico.
 - El internamiento en centro de deshabitación.
 - El internamiento en centro educativo especial.
- Son medidas no privativas de libertad:
 - La inhabilitación profesional.
 - La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
 - La libertad vigilada (sustituye a las antiguas medidas de la obligación de residir en un lugar determinado, la prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe, la prohibición de acudir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego, la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, la sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario y el sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares).
 - La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
 - La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
 - La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

CONTROL JUDICIAL DURANTE LA EJECUCIÓN (artículo 97): Durante la ejecución de la sentencia, el juez o tribunal sentenciador adoptará, mediante un procedimiento contradictorio, alguna de las siguientes decisiones:

- *Mantener* la ejecución de la medida de seguridad impuesta.
- Decretar el *cese* de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto.
- *Sustituir* una medida de seguridad por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.
- *Suspender* la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso. La suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado, y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 del Código Penal (nuevo delito o pronóstico desfavorable).

INFORMES (artículo 98):

1. **Medidas privativas de libertad o medida de libertad vigilada:** A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de

libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente al Juez o Tribunal sentenciador, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la misma. Para formular dicha propuesta *el Juez de Vigilancia Penitenciaria* deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido a medida de seguridad o por las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, el resultado de las demás actuaciones que a este fin ordene.

2. **Medidas no privativas de libertad:** Cuando se trate *de cualquier otra medida no privativa de libertad, el Juez o Tribunal sentenciador* recabará directamente de las Administraciones, facultativos y profesionales a que se refiere el apartado anterior, los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reincidencia o reiteración delictiva.
3. **Medidas privativas y no privativas de libertad conjuntas:** (Artículo 105): El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador
4. En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado.

EL SISTEMA VICARIAL: Este sistema, aplicado en varios países de Europa, consiste en que en el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vezalzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla:

- Suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma
- Aplicar alguna de las medidas no privativas de libertad

QUEBRANTAMIENTO (artículo 100):

- **Medidas de internamiento:** El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar a que el juez o tribunal ordene (*carácter preceptivo*) el reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado.
- **Otras medidas:** Si se tratare de otras medidas, el juez o tribunal podrá acordar (*carácter optativo*) la sustitución de la quebrantada por la de internamiento si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad.
- **Negativa al tratamiento médico:** En ambos casos el juez o tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento. A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa del sujeto a someterse a tratamiento médico o a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido. No obstante, el Juez o Tribunal podrá acordar la sustitución del tratamiento inicial o posteriormente rechazado por otra medida de entre las aplicables al supuesto de que se trate

DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD:

Supuestos de exención de la responsabilidad criminal:

- *Anomalía o alteración psíquica* (artículo 101): Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, o cualquier otra de las medidas no privativas de libertad.
- *Intoxicación plena* (artículo 102): A los exentos de responsabilidad penal conforme al número 2.º del artículo 20 se les aplicará, si fuere necesaria, la medida de internamiento en centro de

deshabitación público, o privado debidamente acreditado u homologado, o cualquiera otra de las medidas no privativas de libertad

- *Alteraciones en la percepción* (artículo 103): A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 3.º del artículo 20, se les podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento en un centro educativo especial o cualquier otra de las medidas no privativas de libertad

En estos tres casos se seguirán las siguientes normas:

- Duración: El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.
- Control judicial: El sometido a estas medidas no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador, debiendo éste proceder a decretar, previa propuesta del Juez de Vigilancia, el mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida. A estos efectos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria estará obligado a elevar al menos anualmente, una propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta. En el supuesto de alteraciones en la percepción, la propuesta del Juez de Vigilancia deberá hacerse al terminar cada curso o grado de enseñanza del centro educativo especial

Eximentes incompletas (artículo 104): En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 (anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena y alteraciones en la percepción), el Juez o Tribunal podrá imponer, *además de la pena correspondiente*, las medidas previstas para las eximentes completas. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su ejecución se aplicará el sistema vicarial

Aplicación simultánea de medidas privativas y no privativas de libertad (artículo 105.1): En los casos de la existencia de una de las tres primeras eximentes (completas o incompletas) del Artículo 20 (anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena y alteraciones en la percepción), el juez o tribunal cuando imponga la medida privativa de libertad, o durante la ejecución de la misma, podrá acordar razonadamente la obligación de que el sometido a la medida observe una o varias de las siguientes medidas:

- **Por un tiempo no superior a cinco años:**
 - a) Libertad vigilada.
 - b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
- **Por un tiempo de hasta diez años:**
 - a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.
 - b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
 - c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Normativa a seguir (artículo 105.2):

- Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.
- El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.
- En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD: Estas medidas se impondrán según las siguientes normas:

- **¿A quiénes?** (artículo 101-104): En los casos de la existencia de una de las tres primeras eximentes (completas o incompletas) del Artículo 20 (anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena y alteraciones en la percepción)
- **¿Cuándo?**: Desde un principio o durante la ejecución de la sentencia
- **¿Qué tipo de medidas?**: El Juez o Tribunal podrá aplicar (*carácter facultativo*) una o varias de las mismas medidas no privativas de libertad establecidas en la “Aplicación simultánea de medidas privativas y no privativas de libertad”.
- **Asistencia social:** En los casos anteriores, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad.
- **Medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo:** (artículo 107): El Juez o Tribunal *podrá decretar* razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º (exención de responsabilidad criminal) del artículo 20 años:
 - Cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo
 - Cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes
- **Extranjeros no residentes legalmente en España** (artículo 108):
 - **Sustitución por Expulsión del territorio nacional:** Si el sujeto fuera extranjero no residente legalmente en España, el juez o tribunal acordará (*carácter imperativo*) en la sentencia, previa audiencia de aquél, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad que le sean aplicables, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España.
 - **Efectos:** La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.
 - **Plazos:** El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.
 - **Quebrantamiento:** El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

LIBERTAD VIGILADA

Es una nueva medida de seguridad creada por la Ley Orgánica 5/2010; el artículo 96 del Código penal la califica como medida no privativa de libertad y el artículo 106 la regula de la siguiente forma:

- **Concepto:** La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:
 - a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
 - b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
 - c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
 - d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
 - e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.

- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

Procedimiento a seguir:

- a) **Cumplimiento:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 (cumplimiento simultáneo de medidas privativas y no privativas de libertad), el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento POSTERIOR a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.
 - b) **Propuesta del JVP:** En estos casos, **al menos dos meses** antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas anteriormente que habrá de observar el condenado. Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.
 - c) **Varias medidas de libertad vigilada:** Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.
- **Resolución de la propuesta del JVP:** el Juez o Tribunal podrá:
- a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.
 - b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.
 - c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas.
- **Incumplimiento:** En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito de quebrantamiento de condena

MEDIDAS DE SEGURIDAD COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

La Administración penitenciaria, además de la ejecución de las penas privativas de libertad, tiene competencia, según el Real Decreto 840/2011, en la ejecución de la pena de Trabajos en beneficio de la comunidad, en la ejecución de la pena de localización permanente cuando deba cumplirse en Centro penitenciario, en la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad y en la sustitución de penas. También será competente en la ejecución de las **MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE INTERNAMIENTO EN ESTABLECIMIENTO O UNIDAD PSIQUIÁTRICA**

PENITENCIARIA, impuestas por el Tribunal sentenciador o por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (se estudia en el tema 14 de derecho penitenciario) y en la medida de Libertad vigilada postpenitenciaria. En los supuestos en que se haya impuesto al penado la medida de **LIBERTAD VIGILADA** de cumplimiento posterior a una pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria, antes de finalizar el cumplimiento de la pena privativa de libertad y a solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria, elevará a éste un informe técnico sobre la evolución del penado. El referido informe será elaborado por la Junta de Tratamiento, u órgano autonómico equivalente, del Centro Penitenciario en el que el penado se encuentre cumpliendo condena, o del que esté adscrito si se encuentra en libertad condicional.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS

Dentro de la extinción de la responsabilidad criminal hemos de distinguir: Causas que extinguen la responsabilidad criminal y Cancelación de antecedentes delictivos.

CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.- (Artº 130 del C.P., modificado por Ley Orgánica 1/2015):

- ▶ **Concepto:** Son aquellas que, después de cometido el delito, eliminan la responsabilidad criminal del sujeto activo del mismo, pero no extinguen los efectos de la pena, que solamente serán eliminados con la cancelación de antecedentes penales. Por lo tanto, existe el delito y la responsabilidad penal, pero el Estado renuncia a la exigencia de esa responsabilidad por razones de Política Criminal o de Justicia Material.
- ▶ **Causas:** Son las siguientes:
 - 1º) *Por la muerte del reo:* Si el reo muere antes de la sentencia se dictará un Auto de sobreseimiento firme; si muere una vez firme la sentencia, el Tribunal dictará Auto dando por extinguida la condena. La extinción alcanza también a la pena pecuniaria, pero no a las responsabilidades civiles
 - 2º) *Por el cumplimiento de la condena:* Tanto la libertad condicional como la remisión condicional de la pena no suponen el cumplimiento de la condena, produciéndose éste cuando se alcance el licenciamiento definitivo del liberado condicional o cuando transcurra satisfactoriamente el plazo de suspensión de la condena
 - 3º) *Por la remisión definitiva de la pena:* Conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1 y 2 del Código penal: “*Remisión definitiva de la o las penas suspendidas*”.
 - 4º) *Por el indulto:* El derecho de Gracia es el derecho del Estado, como único titular del ius puniendi, de renunciar en todo o en parte a la imposición de la pena (amnistía) o, si ésta ya ha sido impuesta por los Tribunales, de renunciar a exigir su cumplimiento (indulto). Existen, pues, dos clases de derechos de gracia: la amnistía y el indulto. En nuestro ordenamiento punitivo actual está prohibida la amnistía y el indulto general.

La iniciativa de pedir el indulto pueden tomarla: los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre sin necesidad de poder escrito que acredite su representación, el Tribunal Sentenciador, el Tribunal Supremo, los Fiscales correspondientes, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y por último el Gobierno aunque no medie petición de los particulares o de los tribunales; el indulto puede ser pedido por cualquier ciudadano, aún sin autorización ni siquiera conocimiento del interesado. El indulto abarca a todas las penas, tanto a las privativas de libertad como a las privativas de otros derechos. La concesión del indulto compete exclusivamente al Rey y su otorgamiento ha de revestir forma de Derecho Motivado, previa deliberación del Consejo de Ministros, publicándose en el B.O.E.

El indulto supone la revisión total o parcial de las penas y presupone, por tanto, que haya recaído una sentencia firme. Los indultos los podemos clasificar en:

- Generales: se aplican indiscriminadamente a todos los que hayan cometido un delito
- Particulares: se aplican en beneficio de una sola persona
- Total: extingue toda la pena
- Parcial: extingue de tan sólo parte de la pena

5º) *Por el perdón del ofendido:*

- *¿En qué delitos?:* En delitos leves perseguibles a instancia del agraviado o la Ley así lo prevea.
- *Forma:* El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa.
- *¿Cuándo?:* Antes de que se haya dictado sentencia.
- *Actuación judicial:* A tal efecto, antes de dictar la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador oirá al ofendido por el delito.
- *Menores o incapaces:* En los delitos contra menores o incapacitados, los Jueces o Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena. Para rechazar este perdón el Juez o Tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

6º) *Por la prescripción del delito:* Consiste en la extinción por el transcurso de tiempo del derecho del Estado a imponer la pena

7º) *Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad:* Consiste en la extinción por el transcurso del tiempo derecho del Estado para hacer ejecutar la pena o medida ya impuesta

PERSONAS JURÍDICAS: La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS, DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

(Artº 131 - 135 del C.P.).-

PRESCRIPCIÓN DE DELITOS (Artº 131 del C.P., modificado por Ley Orgánica 1/2015): Se ajusta a las siguientes reglas:

- A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.
- A los 15, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.
- A los 10, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los de injuria y calumnia, que prescriben al año.
- Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.
- Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614 (conflicto armado por tratados internacionales), no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.
- En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave

Cómputo de plazos (Artº 132.1 del C.P., modificado por Ley Orgánica 1/2015,):

- Los plazos anteriores se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.
- En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres

humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Interrupción de la prescripción (Artº 132.2 del C.P., modificado por Ley Orgánica 1/2015): La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1ª) Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.
- 2ª) No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la Regla 1ª, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

- 3ª) A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS POR SENTENCIA FIRME (Artº 133 del C.P.): Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

- ✓ A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.
- ✓ A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.
- ✓ A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.
- ✓ A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.
- ✓ A los 10, las restantes penas graves.
- ✓ A los cinco, las penas menos graves.
- ✓ Al año, las penas leves.

Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

Cómputo de plazos (Artº 134 del C.P., modificado por Ley Orgánica 1/2015): El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:

- a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.

b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75 (cumplimiento sucesivo)

PRESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (Artº 135 del C.P.):

- ◆ Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido.
- ◆ El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.
- ◆ Si el cumplimiento de una medida de seguridad fuere posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

LA REHABILITACIÓN PENAL (Cancelación de antecedentes delictivos).- Artº 136 del Código penal

CONCEPTO: Es un derecho de los penados por el que se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena. El Código Penal lo regula así: Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido **sin haber vuelto a delinquir** los siguientes plazos:

- Seis meses para las penas leves.
- Dos años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes
- Tres años para las restantes penas menos graves, inferiores a 3 años
- Cinco para las penas menos graves iguales o superiores a 3 años.
- Diez años para las penas graves

- 1º) **Cómputo de plazos:** Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retro trayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión
- 2º) **Personas jurídicas:** Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias se cancelarán en el plazo que corresponda, según el punto 2º, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos cincuenta años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.
- 3º) **Inscripción:** Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas.
- 4º) **Certificaciones:** Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se da, esta última circunstancia.
- 5º) **Cancelación “de facto”:** En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, bien por solicitud del interesado, bien de oficio por el Ministerio de Justicia, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, ordenará la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes
- 6º) **Medidas de seguridad:** Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este Código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, sólo figurarán en las certificaciones que el Registro expida con destino a Jueces o Tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la Ley.

RESUMEN DEL TEMA 4

FORMAS SUSTITUTIVAS EN GENERAL.-

Renuncias a la pena	* En los casos de escasa gravedad del delito y baja personalidad criminal del infractor
	Anteriores a Resol. judicial Posteriores a Resol. Judicial
Regímenes de prueba	* Sumisión temporal a régimen de prueba para demostrar la carencia de peligrosidad
	Remisión condicional (beneficio penal): la estudiamos más abajo
	La Probation : No se dicta sentencia, si se somete a vigilancia
	La condena a prueba : Se dicta sentencia; cumple si no supera el periodo prueba con deberes
	Dispense a peine : Suspensión del cumplimiento si se reparan los daños y se resocializa

FORMAS SUSTITUTIVAS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL.-

A) SUSPENSIÓN	* En 1.888 en Bélgica → En España Ley 1.908 → C.P. 1.932 → C.P. actual artº 80-87
	* Existe condena, pero se suspende su ejecución durante un plazo; informes trimestrales al Juez; si no delinque se da por cumplida; si delinque, debe cumplirla
	Requisitos
	Generales
	Revocación
	Incumplimiento no grave
	Restitución
	Remisión
	Enfermos
	Adictos
Sustitución de penas A Extranjeros L/C	Sanción admintva
	Penas prisión
	Delitos trata seres, tráfico e inmigración

LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Imposición: Nunca sin consentimiento del penado

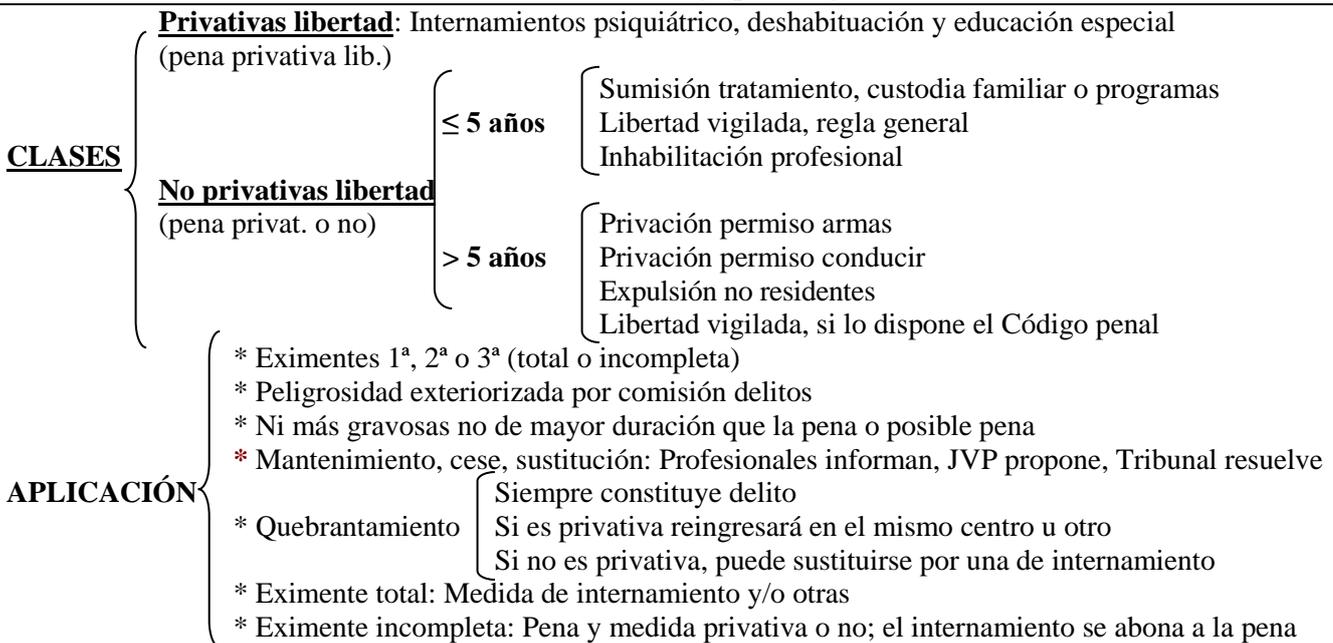
Duración: leves: 1 a 30 días. Menos grave: 31 días a un año

Condiciones: Jornada ≤ 8 horas, facilitado por Administración, Seguridad social, controla JVP

Incumplimiento: Quebrantamiento de condena

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Código Penal de 1.928 → Ley Vagos y Maleantes en 1.933 → Ley Rehabilitación y Peligrosidad social en 1.970 → L.O. 10/95, Código penal vigente



EXTINCIÓN RESPONSABILIDAD CRIMINAL (no extingue efectos pena)

■ Muerte del reo: Extingue pena multa, pero no responsabilidad civil

■ Cumplimiento condena: o remisión definitiva de la suspendida

■ Derechos de gracia (compete al Rey) { **Amnistía:** Renuncia a imponer la pena de oficio. Está prohibida
Renuncia a exigir cumplir pena a petición cualquier persona
Indulto { General (prohibido) o Particular
Total o Parcial (toda o parte de la pena)

■ Perdón del ofendido: Antes de que se dicte sentencia

■ Prescripción delito: (no se puede condenar). Plazos desde comisión delito hasta inicio procedimiento y desde interrupción procedimiento o cumplimiento condena. Plazos: 20, 15, 10, 5, y 1 (años). Delitos y sus penas de lesa humanidad, genocidio, conflicto armado y terrorismo con muerte no prescriben

■ Prescripción pena: (no se puede cumplir pena). Desde firmeza sentencia hasta inicio cumplimiento de la pena o desde quebrantamiento de condena. Plazos: 30, 25, 20, 15, 10, 5 y 1 (años)

■ Prescripción de medidas de seguridad: Desde firmeza resolución hasta inicio cumplimiento (incluido cumplimiento sucesivo de pena y medida). Si su cumplimiento es posterior al de la pena, desde la extinción de la pena. Privativas libertad > 3 años = 10 años; Resto: 5 años

REHABILITACIÓN PENAL (cancelación de antecedentes)

➤ Desaparece efectos de la pena. Previo informe Tribunal sentenciador, acuerda el Ministerio Justicia de oficio o a instancia de parte. Es preciso tener satisfecha la responsabilidad civil

➤ Plazos: Desde el día siguiente en que queda cumplida la pena

- Penas graves: 10 años
- Penas menos graves ≥ 3 años: 5 años
- Penas menos graves > 12 meses y < 3 años: 3 años
- Penas menos graves ≤ 12 meses e imprudencia: 2 años
- Penas leves: 6 meses
- Medidas seguridad: cuando se cumplen o prescriben